



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El Principio del Interés Superior del Menor.**

**AUTOR:**

**Guerra Cuesta, Daniel Abraham**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de septiembre de 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad **por Guerra Cuesta, Daniel Abraham** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Pérez Y Puig, Nuria.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Guerra Cuesta, Daniel Abraham**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **El Principio del Interés Superior del Menor**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2022**

f.   
\_\_\_\_\_

**Guerra Cuesta, Daniel Abraham**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Guerra Cuesta, Daniel Abraham**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El Principio del Interés Superior del Menor**, cuyo contenido, ideas y criterios es de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días de mes de septiembre de 2022**

**AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Guerra Cuesta, Daniel Abraham**

URKUND

Documento [Tesis Daniel Guerra para urkund.docx](#) (D143968946)

Presentado 2022-09-12 17:07 (-04:00)

Presentado por Maritza Ginette Reynoso Gauté (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje RV: ARCHIVO DE TESIS PARA URKUND DANIEL GUERRA [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		Universidad Tecnica Particular de Loja / D110742268	-
+		Universidad Tecnica Particular de Loja / D126589540	-
+		Universidad Regional Autónoma de los Andes / D75764431	-
+		Universidad Regional Autónoma de los Andes / D58810249	-
+		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D12576414	-
+		<a href="https://www.unicef.org/es/convenccion-derechos-nino">https://www.unicef.org/es/convenccion-derechos-nino</a>	✓
+	Fuentes alternativas		

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

## AUTOR



f. \_\_\_\_\_  
**Guerra Cuesta Daniel Abraham**

## TUTOR



f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Molineros Toza, Maricruz del Rocío**

## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a mi “Alma Mater”, La Pontificia Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por permitirme formar parte de esta familia.*

*Agradezco mucho por la ayuda de mis maestros y por los conocimientos que me han otorgado.*

*No ha sido fácil la ardua labor de ser un estudiante de derecho, sin embargo, no dudaría en volver a escoger esta carrera.*

*Agradezco infinitamente a mis padres, por sembrar en mí un hombre de bien y buenas costumbres e inculcarme cada valor que hoy en día poseo y por su enorme paciencia a la hora de enseñarme el camino correcto.*

*Daniel Abraham Guerra Cuesta*

## DEDICATORIA

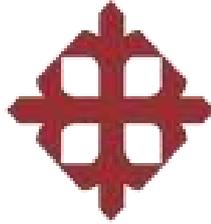
*A mis padres y a mi hermana por siempre acompañarme en este proceso*

*A los maestros más destacados de la institución, que supieron formar y educar a sus alumnos de la mejor manera*

*A mis compañeros de clase, por hacer la vida universitaria más agradable*

*En general, a todos los que fueron parte de este proceso de educación y formación de un profesional del derecho.*

*Daniel Abraham Guerra Cuesta*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
Dr. Xavier Zavala Egas  
DECANO DE LA FACULTAD

f. \_\_\_\_\_  
Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.  
COORDINADOR DE UTE

f. \_\_\_\_\_  
Abg. José Miguel García  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Período:** UTE A-2022  
**Fecha:** 15 de septiembre de 2022

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**El Principio del Interés Superior del Menor**” elaborado por el estudiante *Daniel Abraham Guerra Cuesta*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9 (NUEVE)**, lo cual la califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>CAPITULO I</b> .....	4
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	4
<b>1.1 EL CARÁCTER CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR</b> .....	4
<b>1.1.2 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y SU JERARQUÍA EN EL MARCO LEGAL ECUATORIANO</b> .....	8
<b>1.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES</b> .....	10
<b>1.2.1 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS DISITINTOS ORGANISMOS INTERNACIONALES</b> .....	10
<b>CAPÍTULO II</b> .....	17
<b>ANÁLISIS DEL DERECHO DE ALIMENTOS</b> .....	17
<b>2.1 LA PROBLEMÁTICA ALREDEDOR DEL DERECHO DE ALIMENTOS</b> .....	17
<b>2.1.2 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR APLICADO AL DERECHO DE ALIMENTOS</b> .....	26
<b>2.2 CONSIDERACIONES DEL AUTOR</b> .....	28
<b>CONCLUSIONES</b> .....	30
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	31

## RESUMEN

El principio del interés superior del menor se encuentra en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en su artículo 11, mencionando distintos parámetros en cuanto a la aplicación, la competencia, la jurisdicción y su alcance. Este principio es de vital importancia en las relaciones parento-filiales, pues consagra que los niños y adolescentes son el sujeto titular de derechos activos, y gozan de privilegios que las normas, la sociedad, y el estado deben y tienen la obligación de garantizar para su efectivo goce.

En el devenir se ha demostrado que las relaciones parento filiales no cumplen por diversos factores las obligaciones que hagan efectivos sus derechos, situación que impacta de forma negativa su desarrollo integral consagrado en el Art 44 de la Constitución de la República del Ecuador, es así, que el presente trabajo de titulación pretende analizar los distintos factores que afectan el cumplimiento del derecho de alimentos de los niños y adolescentes que es sustancial para su vida digna.

*Palabras clave:* Adolescente, principio del interés superior del menor, normas, jerarquía, alimentos, niñez.

## ABSTRACT

Minors' superior interest principle is found in the Childhood and Adolescence Organic Code (2003) in its 11th article, mentioning different parameters regarding function, competence, jurisdiction and its reach. This principle is of outmost importance regarding parent-child relationships, as it enshrines that children and adolescents are the main holders of active rights, and enjoy privileges that the norms, society, and the state must and have the obligation to guarantee for their effective enjoyment.

It has been demonstrated that parent-child relations do not fulfil due to many factors, the obligations that give effect to their rights, a situation that negatively impacts their integral development enshrined in Article 44 of the Constitution of the Republic of Ecuador, thus, the present titling work aims to analyze the different factors that affect the compliance of children and adolescents with the right to food that is essential for their dignified life.

***Key words:*** Kids, childhood, parents, rules, relations, jurisdiction.

## INTRODUCCIÓN

En Ecuador se incorporó un principio desde la vigencia del código orgánico de la niñez y adolescencia (2003) que busca el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, a quienes la norma suprema los ha considerados un grupo vulnerable y de atención prioritaria, el estado, la sociedad y la familia son corresponsables en afianzar el ejercicio efectivo de sus derechos sin ninguna restricción. Este trabajo pretende explicar la aplicación de este principio, en el ámbito nacional con las decisiones judiciales de alimentos adoptadas por los operadores de justicia, jueces, así como revisar en el ámbito internacional a los tratados y convenios internacionales de derechos en materia de niñez y adolescencia.

De la misma manera el código orgánico de la niñez y adolescencia busca mediante sus distintas normas asegurar el principio del interés superior otorgándole el carácter de supremacía o que dicho principio se debe vigilar con tal importancia que ninguna de las decisiones adoptadas por los órganos de administración de justicia inobserve su cumplimiento.

En Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se refiere al principio del interés superior del menor en su artículo 11 categorizándolo de la siguiente forma:

*“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y*

*adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*

*Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.*

*Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.”*

De igual forma en el artículo 4 dispone lo siguiente:

*“Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”*

En virtud de esto podemos entender que el principio del interés superior del menor, conlleva la protección plena de los derechos de los menores hasta los dieciocho años de edad. Si bien, la ley es taxativa al momento de definir el concepto de niño y adolescente, la realidad es que entre los sujetos protegidos deben prevalecer más los derechos de los niños sobre los adolescentes, se entiende lo indicado por incapacidad absoluta y mayor vulnerabilidad.

El problema radica en que no se aplica correctamente en la toma de decisiones judiciales, pues como se evidenciará en este trabajo de titulación, el autor de la tesis pretende explicar las distintas aristas y situaciones en las cuales el mencionado principio no se aplica a cabalidad.

## CAPITULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1 EL CARÁCTER CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, como norma máxima del ordenamiento jurídico, dispone que es un eje transversal en la administración de justicia debiendo aplicarse en la forma establecida; si bien es cierto el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en adelante CONA nos trae a colación definiciones sobre lo que es el principio antes mencionado, la constitución nos brinda un espectro más amplio a la hora de aplicar dichas normas jurídicas positivas en un proceso en el que estén involucrados menores. La Constitución empieza indicando la finalidad de los corresponsales en la sección quinta de niños, niñas y adolescentes con el artículo 44 el cual estipula lo siguiente:

*Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*

Este artículo identifica 3 sujetos garantes en cuanto al desarrollo integral de los menores, estos son: 1) El estado; 2) la sociedad; 3) la familia. Los cuales deben encargarse (cada uno en su ámbito de aplicación y responsabilidad) del desarrollo pleno no solo de los derechos de los menores, sino también de alcanzar al máximo sus potenciales, actitudes y aptitudes para el buen desenvolvimiento del menor.

El estado en su calidad de garante de los menores tiene la obligación de impulsar y promover políticas públicas que satisfagan las necesidades sustanciales de los menores, es por eso que la CRE es taxativa al momento de desarrollar políticas públicas en el marco de la constitucionalidad como lo es el artículo 46

*Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:*

*1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.*

*2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.*

3. *Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.*

4. *Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.*

5. *Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.*

6. *Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.*

7. *Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.*

8. *Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.*

9. *Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.*

El estado debe y tiene la obligación de hacer cumplir con todas las medidas antes descritas en el artículo 46, pero la interrogante es: ¿el estado cumple con las 9 medidas que impone la constitución para asegurar el buen vivir de los menores?

En la práctica hay muchas medidas que no se cumplen a cabalidad, por ejemplo;

- 1) La explotación laboral de menores es una realidad que el Ecuador vive en sus tiempos no solo de crisis, sino en el diario vivir del menor ecuatoriano, debido a la falta de empleo por parte del estado y las empresas privadas, los padres y los menores deben ser forzados a trabajar de una manera informal que quiebra todo principio constitucional.
- 2) La prevención contra consumos de estupefacientes es otra realidad de la cual el estado no puede hacerse cargo, debido a la ola de criminalidad y a que en la actualidad vivimos en un narco-estado, es decir que una pequeña parte de la economía surge del narcotráfico. El cual es un mal que está latente más aun en menores, debido a que es fácil de engañar y corromper.
- 3) La protección contra enfermedades degenerativas es otra arista que el estado no puede cumplir a cabalidad, pues la deuda que posee con el instituto ecuatoriano de seguridad social y las distintas dependencias medicas de carácter públicas, privadas y mixtas, hacen que estas últimas no puedan acoger a todos los menores que llegan con algún tipo de enfermedad degenerativa.

### 1.1.2 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y SU JERARQUÍA EN EL MARCO LEGAL ECUATORIANO

La jerarquía en el marco legal ecuatoriano se refiere a cuáles y qué leyes tienen un estatus superior, explícitamente después de la norma suprema la única ley a la que está reservada la regulación de todo lo referente a niños y adolescentes es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, en el marco constitucional se expresa que debe atenderse al principio del interés superior de los niños y adolescentes para asegurar su desarrollo integral.

Con la finalidad de comprender el sistema jerárquico se expone la pirámide de Kelsen dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

(Martinez, 2016)



Dentro de la pirámide de Kelsen nos centraremos en las 3 primeras como estudio dentro del principio del interés superior del menor en la aplicación al derecho de alimentos:

- 1) Constitución: Dentro de esta nos encontramos con una gran cantidad de normas las cuales protegen el principio del interés superior del menor
- 2) Tratados internacionales: Como lo vamos a mencionar más adelante, uno de los mayores tratados fue la convención sobre los derechos del niño
- 3) Leyes orgánicas: En el presente trabajo de investigación nos encontraremos con distintas leyes orgánicas tal como; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Como podemos observar, la norma primaria dentro de la pirámide de Kelsen es la Constitución de la República del Ecuador, como norma jerárquicamente superior a la que deben sujetarse las demás normas del ordenamiento jurídico; dentro de su contenido existen normas positivas que aseguran el buen desarrollo del principio del interés superior del menor como fundamental para asegurar el ejercicio efectivo y pleno de los derechos de los niños y adolescentes.

Los principios son pilares fundamentales del ordenamiento jurídico que se aplican para resolver los problemas jurídicos como las antinomias, vaguedad o lagunas; el principio del interés superior es un eje trascendental que se debe aplicar no solo al caso concreto como norma de procedimiento o de interpretación, su aplicación abarca también el enfoque de derecho sustantivo como integrador de los derechos de los niños y adolescentes.

Dentro del presente trabajo investigativo en su posterioridad realizaremos una revisión internacional de los organismos y tratados que han dado relevancia al principio del interés superior como rector en todos los asuntos que conciernen a los niños y adolescentes.

## **1.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES**

Los organismos internacionales son instituciones de cooperación y ayuda mutua en la cual los países miembros que las conforman buscan satisfacer necesidades, perseguir intereses en común y ayudarse mutuamente.

Dentro de los distintos organismos internacionales, existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es garante para la protección de los derechos de los seres humanos y en especial de los más vulnerables, en este caso los menores.

Existen también convenios internacionales, que son instrumentos en los cuales los países miembros, generan derechos y obligaciones mutuas para alcanzar un objetivo en común. Uno de los más mencionados es la *Convención sobre los Derechos del Niño de 1989*.

Pero también existen otros como los antes mencionados; Convención sobre los derechos del niño, Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño, La declaración y programa de acción de Viena de 1993.

### **1.2.1 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS DISTINTOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.**

Diferencias entre la Comisión Interamericana (CIDH) y la Corte Interamericana (Corte IDH)

*“La Comisión Interamericana es un órgano de la OEA, previsto en la Carta respectiva, mientras que la Corte Interamericana es un órgano creado por decisión de*

*los países que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Vilca, 2018)”*

*“La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que fue aprobada en 1969, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, siendo Costa Rica el primer país en ratificarla. Fue ratificada por el Estado de Chile con fecha 21 de agosto de 1990” (Gonzalo, 2008)*

La CIDH como organismo máximo a nivel internacional de los derechos humanos de todas las personas cuyos países han suscrito los convenios respectivos, dentro de los cuales se encuentran los niños y adolescentes como grupo vulnerable, ha vertido sus criterios respecto del contenido y aplicación del principio del interés superior del menor, analiza su relevancia y ha emitido sus pronunciamientos y opiniones consultivas en torno a éste.

La primera declaración que consagró los derechos de los niños fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General (en adelante la AG) de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la ONU) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos que implícitamente incluía los derechos del niño. Más adelante, en 1959, ante la necesidad de una más directa protección de los derechos de los niños en el mundo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. (Unidas, 20 de noviembre de 1959)

Sin embargo, dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados partes y ya no tan sólo como Declaración, nace la Convención sobre los Derechos del Niño en adelante CDN, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre

de 1989, cuya entrada en vigor se produjo tan sólo 9 meses después a su adopción, el 2 de septiembre de 1990. La CDN es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado. Esto demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños contenidos en dicha Convención.

El principio del interés superior del niño tiene un reconocimiento convencional en el artículo 3.1. de la CDN, el cual reza como sigue:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Zermatten señala que los derechos del niño han conducido al niño a una nueva posición consistente en “existir como grupo social claramente delimitado entre la edad de*

*0 y 18 años, aun cuando esta parte de la vida sea dividida en pequeña infancia, infancia, adolescencia y juventud”*

Dentro de estos organismos internacionales, existe una diversidad de doctrina en la cual algunos exponentes nos dan sus opiniones. Tal es el caso de Zermatten el cual menciona:

*“El principio significa que “el interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a*

*examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia” (Zermatten, 2003)*

Otros autores como Gatica y Chaimovic han señalado que:

*El “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (Nora Gatica, 2002)*

Ambos autores nos aportan valiosos criterios del principio del interés superior del menor, se lo entiende como un principio de carácter fundamental en el cual las distintas instancias públicas y privadas, tienen la obligación de revisar sus decisiones y optar por la que de mejor forma garantice el bienestar del sujeto protegido. Así nace el término de “relacional” y “comunicacional”, es decir que los derechos de los menores van a primar sobre los demás.

En nuestra legislación el artículo 14 del CONA existe un principio de interpretación que dispone la aplicación más favorable de todo el ordenamiento jurídico, incluso en el ámbito privado de contratación, debiendo cumplirlo todas las autoridades e instituciones desde el principio del interés superior.

*“Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño” (CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2009)*

La CIDH se ha pronunciado respecto al principio del interés superior del menor, mediante principios, conceptos y obligaciones, los más importantes son los siguientes:

**1) Principio de enfoque integrado y sistemático de los derechos humanos.**

El cual se refiere a un principio de conectividad entre el sistema jurídico interno y el sistema jurídico internacional, es decir que ambos sistemas posean mecanismos para evitar contradicciones entre sí, o límite derecho de libertad. Es por eso que la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 29 relativo a las normas de interpretación señala:

*“ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados” (Gonzalo, 2008)*

En este principio la CIDH nos habla sobre dos términos;

- 1.1) El corpus iure integrado: Que nos habla respecto a la aplicación e interpretación de las normas, en concordancia con el sistema jurídico de la actualidad.
- 1.2) El corpus iure Gentium: Que se refiere a la parte del derecho internacional y la relación que tienen con los diversos países.

## **2) Concepto de niño.**

La CIDH señala que niño o niña, toda persona que no haya cumplido los 18 años de edad, la opinión consultiva No. 17 del 28 de agosto del 2002 ha dejado sentado el criterio que en este aspecto deben considerar todos los países suscriptores de la CDN.

## **3) Obligados por el principio de interés superior del niño**

La CIDH recalca que este principio tiene como características la comprensividad y multifactorialidad, es decir, contiene criterios que pretenden amparar el pleno desarrollo y bienestar del niño determinando a quienes corresponde el deber de garantizar este fin, así como asegurar la contribución que el niño debe hacer a la sociedad a través del cumplimiento de sus responsabilidades.

La CIDH ha identificado tres actores responsables de esta importante misión: los padres, el estado y la sociedad, cada uno de ellos en su esfera de actuación y de conformidad a sus competencias.

## **4) Principio de protección especial**

Este principio nace de la Declaración de Ginebra de 1994 sobre los derechos del niño y en distintas declaraciones. El mencionado principio se refiere a los cuidados y asistencias especiales que deben recibir los menores por ser un grupo vulnerable

de la sociedad, ya que ellos debido a su falta de madurez física y mental no pueden defenderse a cabalidad.

#### **5) Principio de sujetos plenos de derechos**

La CIDH se ha pronunciado respecto a que los menores, debido a su falta de capacidad para actuar autónomamente, se priva su calidad de sujeto de derechos humanos. La corte ha expresado que cuando una persona alcanza la mayoría de edad, es ahí cuando se abre la posibilidad del ejercicio pleno de sus derechos. Ya que alcanzan la edad para representarse jurídicamente y asumir sus obligaciones, así como realizar cualquier acto de naturaleza personal o patrimonial.

#### **6) Principio de especial gravedad de las violaciones de los derechos del niño**

La corte ha señalado que cuando se cometen violaciones de derechos humanos en menores, estos deben ser tratados con suma importancia, ya que la gravedad del caso al ser menor de edad aumenta. Todo esto debido a que los derechos del menor no solo se encuentran establecidos en la Convención Americana, sino también en un sin número de instrumentos internacionales los cuales están dirigidos a satisfacer y proteger con atención prioritaria a los menores.

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

#### **2.1 LA PROBLEMÁTICA ALREDEDOR DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

El derecho de alimentos es un derecho sustantivo y de vital importancia para el desarrollo integral de los niños y adolescentes, en consideración a esto el ordenamiento jurídico ecuatoriano lo ha distinguido con características particulares por encima de otros créditos. Este tratamiento especial se justifica porque este derecho está orientado a satisfacer las necesidades del menor, dado su incapacidad jurídica y económica para solventarse por ellos mismos.

En el Ecuador el derecho de alimentos en estos últimos cinco años ha sufrido varias reformas y se encuentra reglado por distintas normas positivas; a pesar de estar revestido de características que lo ubican como privilegiado en la prelación de créditos no ha podido ser garantizado de forma adecuada por las leyes y los operadores de justicia. Esto se evidencia en los índices del incremento del incumplimiento de las obligaciones de alimentos, situación que impacta de forma negativa en el desarrollo integral incluso comprometiendo la vida del titular del derecho.

El contenido del derecho de alimentos es muy extenso, no solo se refiere a la comida sino a otros aspectos que son esenciales para la vida del alimentario como: la salud integral (incluye la prevención, atención médica y provisión de medicinas), la educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos, transporte, cultura, recreación y deportes, entre otros.

Las características del crédito de alimentos son las siguientes:

- 1) Prisión por deuda: Es la única deuda por la cual una persona puede perder su libertad.
- 2) Remuneraciones embargables: Las remuneraciones son inembargables salvo las que son exclusivamente para el pago de alimentos.
- 3) Prelación de créditos: Gozan de privilegio en cuanto a las deudas como primer rubro que debe ser cancelado
- 4) Obligaciones a entidades públicas y privadas: Las personas jurídicas ya sean públicas o privadas, son responsables por la transferencia de los rubros que se deban por concepto de alimentos.

Las mencionadas características guardan estricta relación con los diferentes cuerpos normativos establecidos en el Ecuador tal como:

## **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### *Capítulo sexto*

#### *Derechos de libertad*

**Art. 66.-** *Se reconoce y garantizará a las personas:*

*c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.*

**Art. 328.-** *La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos (Ecuador, 2008)*

## **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

*Art. ... (18). - Obligaciones de las entidades públicas y privadas. Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación del Juez/a, para lo cual remitirá a esta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el Juez/a sobre los ingresos totales que perciba el demandado. (CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2009)*

## **LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO**

### *Sección IV: Prelación de los créditos de primera clase*

*Art. 34.- De la prelación de créditos. - Desde el año 2020 hasta el año 2023, los créditos privilegiados de primera clase, se pagarán en el siguiente orden de preferencia:*

*1. Los créditos de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes; (LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO, 2020)*

El artículo 5 del CONA determina expresamente el orden de prelación de los obligados a la prestación de alimentos:

*Art. (5). - Obligados a la prestación de alimentos. Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.:*

*1. Los abuelos/as;*

*2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,*

*3. Los tíos/as. (CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2009)*

Uno de los problemas frecuentes en estos procesos es la imposibilidad de probar la capacidad económica del obligado principal por parte de quien representa al menor, la valoración del estado de necesidad del alimentario y los ingresos de quién tiene su tenencia; en este escenario para llamar a los obligados subsidiarios a completar o asumir la totalidad de la prestación debe demostrarse la situación de insuficiencia de recursos económicos por parte de los obligados principales conforme a lo previsto en la Ley. En estricta aplicación a estos presupuestos jurídicos para que concurran los obligados subsidiarios la resolución emitida por la Sala de la familia, niñez y adolescencia sucedió en la resolución No. 0252-2012 del Juicio No. 2012-0104, del 21 de agosto del 2012, en la cual la Juez ponente, Dra. María del Carmen Espinoza emitió el siguiente fallo (OBLIGADOS A LA PRESTACION DE ALIMENTOS, 2012):

*EXTRACTO DEL FALLO:*

*En el contexto de este análisis, confrontada la sentencia con los cargos formulados, no se observan los vicios o yerros anotados, pues interpretando el derecho*

de la niña Anel Camila Monar Delgado a la luz de este principio, el Tribunal de instancia en su resolución ciñéndose a la normativa vigente de la que no puede abstraerse si no se opone a su derecho, Art. innumerado 5.- del Código de la Niñez y Adolescencia, lo que ha manifestado es que esta norma establece dos tipos o clases de obligados a la prestación de alimentos, los titulares principales que son los padres, y los subsidiarios que son los parientes en el orden previsto, circunstancia que según se indica no ha sido observada en este proceso, lo que efectivamente es así, pues como consta del escrito de fs. 22 como alcance a la demanda, **se ha procedido a demandar directamente al tío paterno argumentando** que las abuelas paterna y materna por su edad, no están en capacidad económica para prestarle alimentos, sin hacer mención a los demás obligados, es decir no se ha respetado el orden legal previsto que si bien no es imperativo, exige al menos la fundamentación necesaria que justifique la razón de proceder de manera contraria. Por otra parte, el Tribunal de apelación también analiza, que el caso de la accionante no se adecua a la previsión del segundo inciso de este artículo, si como indica, **“... no existe ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de la madre de la menor reclamante para que pueda beneficiarse de la subsidiaridad del tío...”**. Pues la madre como obligada principal, cuenta con recursos económicos propios provenientes de su trabajo profesional como **doctora en medicina**, así como con bienes inmuebles y derechos hereditarios que mantiene en común con su hija luego del fallecimiento del padre, ingresos y bienes que los jueces de instancia han estimado suficientes para satisfacer las necesidades de la niña, por lo que el caso no se enmarca dentro de la previsión legal contemplada en esta norma, para que la Sala precautelando el interés superior de la menor, justificado el estado real de necesidad en la que se encuentra, haya estado en el caso de regular la proporción en la que el tío paterno debe proveer la pensión de alimentos.

*Consiguientemente los cargos presentados a la resolución dictada, al no haberse perpetrado las infracciones anotadas no pueden ser aceptados, correspondiendo desestimarlos. (OBLIGADOS A LA PRESTACION DE ALIMENTOS, 2012)*

*.....LO RESALTADO ES EXTRICTAMENTE DE  
MI AUTORÍA*

Dentro del fallo mencionado se recalca que la madre del menor cuenta con recursos económicos suficientes para solventar a cabalidad una vida digna para su hijo, por lo que los administradores de justicia no están en la obligación, de constreñir a un obligado subsidiario para el cumplimiento de la prestación y garantizar la vida digna del alimentario que es lo que busca tanto el derecho de alimentos, así como el principio de interés superior del menor.

Como podemos visualizar el derecho de alimentos no solo conlleva la obligación para los padres, si no que su espectro es más amplio, incluyendo así a algunos miembros del núcleo familiar y hasta del estado, todo esto en virtud de que no se puede dejar en indefensión al menor el cual es sujeto de derechos prioritarios en esta relación parento-filial.

En la práctica podemos observar que no es tan fácil el exigir el derecho de alimentos a los obligados subsidiarios.

Otra resolución a destacar es la No. 0346-2012 del Juicio No. 2012-0375, del 16 de noviembre del 2012, en la cual la Juez ponente, Dra. Rocío Salgado, emitió una resolución en la cual podemos observar el derecho de alimentos se ve opacado por cuanto el alimentante es considerado un grupo de vulnerabilidad por lo que no puede prestar alimentos de manera adecuada. (ALIMENTOS, 2012):

### **EXTRACTO DEL FALLO:**

*Respecto del título para demandar alimentos, si bien en una persona pueden concurrir una pluralidad de títulos, solo puede utilizar uno de ellos en el orden que la ley establezca, en contra de quien se encuentre en una posición preferente en relación con los demás obligados, es decir que, entre varios parientes, **se debe demandar primero a los padres, luego a los abuelos, los hermanos y los tíos según las circunstancias de cada caso.** Respecto del segundo requisito, necesidad del alimentario, se debe considerar que procede la demanda de alimentos solo cuando los medios de subsistencia con los que cuenta propios o de sus padres, **son total o parcialmente insuficientes**, es decir no le alcanzan para vivir modestamente, de un modo correspondiente a su dignidad de ser humano. Y, en relación a la solvencia del alimentante para determinar el monto de los alimentos, se deberá tener en cuenta sus facultades y más circunstancias domésticas al momento de establecer esta regulación. Sólo en el caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales que son los padres, debidamente justificados, la autoridad competente podrá exigir que la prestación de alimentos sea pagada o completada en forma subsidiaria por uno o más de los obligados de grado más próximo, en el orden de prelación establecido por la ley, de acuerdo a la capacidad económica con la que cuenten, siempre que no sean discapacitados, es decir esta regulación no puede afectar su derecho de subsistencia y el de su familia; así como la subsidiaridad no puede ser comprendida como cambio o remplazo de un obligado por otro a voluntad y discreción del titular de este derecho, si no está fundada en la necesidad real del alimentario, sin que pueda justificarse, como pretende la recurrente en el caso sub iudice, que “...no*

*se demandó a la abuela paterna señora Irene Alicia Villacrés Escobar por un principio de ponderación por ser una persona de la tercera edad y porque no era ni constitucional ni legal confrontar a dos grupos vulnerables”, puesto que la Ley de la materia prevé como único caso de excepción la discapacidad del obligado subsidiario a la prestación de alimentos, correspondía entonces en el caso de que la abuela paterna no estuviera en condiciones de satisfacer la obligación alimentaria, justificar su situación económica y la ausencia de abuelos maternos y de hermanos de las menores, mayores de 21 años o que de haberlos sean incapaces o se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes, según el Art. innumerado 4 del Título V (1) del Derecho a Alimentos, reforma que entró en vigor en virtud del artículo único de la Ley s/n, publicada en el R. O. –S No. 643 de 28 de julio de 2009, para enderezar la acción contra todos los tíos, sean paternos o maternos, en virtud de que el Art. 5 innumerado ibídem señala que “La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base a sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según sea el caso. (ALIMENTOS, 2012)*

*.....LO RESALTADO ES EXTRICTAMENTE DE MI  
AUTORÍA*

Al analizar el extracto del fallo podemos observar que existen aristas a tener en cuenta, cuando se trata del derecho de alimentos:

- 1) La primera es que se debe demandar primero a los padres, luego a los abuelos y por último a los hermanos, todo esto sigue un orden de prelación de los subsidiarios en caso de que los recursos otorgados por el alimentante principal sean insuficientes;
- 2) No se puede exigir a una persona de la 3era edad que sea alimentario subsidiario dado que se considera un grupo vulnerable, y no se debe confrontar dos grupos vulnerables ya que acarrearían una vulneración tanto a los derechos del alimentante, así como del alimentario.

Estas situaciones son recurrentes en la administración de justicia que no atina en asegurar una prestación oportuna, adecuada y eficaz para la satisfacción de las necesidades del alimentario menor de edad, se evidencia una vulneración de los derechos sustantivos del sujeto protegido. No se aprecia en las sentencias aplicación de los principios del interés superior e interpretación más favorable, más allá de existir un orden de prelación o dos sujetos de atención prioritaria con intereses contrapuestos, debe atenderse la necesidad de contar con uno o más obligados subsidiarios que puedan aportar con recursos para asumir total o parcialmente la prestación de alimentos. Este criterio de complementariedad no se aplica por operadores de justicia a pesar de estar regulado en la Ley.

Los fallos expuestos, corresponden a una sala especializada de niñez y adolescencia, en los que no constan la aplicación expresa del principio del interés superior del niño mucho menos una adecuada ponderación de los derechos, el principio se ve opacado por ciertos parámetros que surgen a la hora de tomar decisiones por parte de las autoridades competentes. Lo indicado pese a existir un reconocimiento expreso en el Art. 44 del CONA que pone a los derechos de los niños y adolescentes por encima de los derechos de las demás personas.

## **2.1.2 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR APLICADO AL DERECHO DE ALIMENTOS**

Uno de los mayores problemas por parte de los administradores de justicia se evidencia cuando una circunstancia ajena a la voluntad del menor, afecta de manera directa o indirecta el derecho a percibir alimentos lo que ocasiona la vulneración al derecho a una vida digna para el alimentario.

Los fallos antes mencionados reflejan la necesidad de aplicar en forma correcta el principio del interés superior y el derecho de alimentos, ambos están ligados de manera directa, indirecta y abstracta que solo el administrador de justicia conoce al momento de ponderar y tomar decisiones que puedan afectar a una de las partes intervinientes.

El principio del interés superior del menor se ve aplicado tanto en las normas constitucionales y orgánicas (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario).

Es así que los legisladores y los administradores de justicia, son conscientes de la aplicación estricta que conlleva el derecho de alimentos junto con el principio del interés superior del menor, pues dada la importancia que tiene el otorgar una vida digna a un niño, sobreponen parámetros que van dirigidos a satisfacer los derechos del menor e imponen obligaciones de carácter estrictas a quienes tratan de cometer omisiones que impidan la correcta aplicación del interés superior un menor.

El principio del interés superior del menor está regulado no solo por órganos nacionales, sino también por órganos internacionales como lo es la CIDH y por distintos convenios y tratados internacionales, uno de los más conocidos, La Convención de Ginebra sobre los Derechos del Niño.

El derecho de alimentos, debe y tiene que ser de estricta aplicación, como lo vimos en párrafos anteriores, una de las características de los créditos alimentarios, conlleva el único motivo por el cual una persona podría perder su libertad en caso de deudas alimenticias, el derecho de alimentos va de la mano con la correcta aplicación del principio del interés superior del menor, dado que como se menciona este interés es superior a los intereses de las demás personas, es por eso que existen una serie de medidas cautelares que proporciona la ley para que este interés, prime sobre los demás, tales como: prohibición de salida del país, cauciones, apremio personal.

Cabe mencionar que la ley estipula que los problemas en caso de menores deben tramitarse por la vía sumaria, es decir, una de las vías procesales más rápidas para la toma de decisiones. De esta manera el estado busca que prime el interés de los menores dándoles una calidad especial en la tramitación de sus causas.

Así como existen normas de carácter procesal, para el buen cumplimiento del principio, también existen diversos métodos de resolución de conflictos extrajudiciales como lo es la mediación, ya que, en el caso de separación de los padres, el menor tiene que pasar por situaciones perjudiciales para su salud emocional, es por esto que la ley es racional, al momento de estipular mediaciones en este tipo de casos, todo esto para no alargar más la situación estresante que vive el menor.

Todo lo antes mencionado está estrictamente ligado al buen ejercicio del interés superior del menor, ya que en todos los casos lo que se busca es no causar vulneraciones tanto físicas o emocionales a los menores, y si se genera un tipo de vulneración, que esta no sea muy extensa.

En conclusión, este principio carece de un criterio unificado y a su vez esto genera afectación a la seguridad jurídica tanto para la parte alimentante, así como para la alimentaria.

En materia de derechos, aún falta progresar en ciertos ámbitos tales como: regulaciones de visitas y tenencias, sin que estos afecten la salud emocional del menor, cobro de deudas altas en alimentos, sin que estos sean pagados en plazos extremadamente altos y que provoquen abusos del derecho.

## **2.2 CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

La legislación ecuatoriana e internacional al otorgarnos el principio de interés superior del menor, nos están dando la responsabilidad tanto al estado, la sociedad y la familia, a tener un cuidado especial en garantizar el desarrollo integral y a una vida digna del menor hasta alcanzar su mayoría de edad, y en algunos casos hasta que concluyan sus estudios superiores.

Por tanto, la aplicación de este principio tiene que ser de carácter directo e instantáneo, puesto que cualquier retraso o indebida aplicación a este principio acarrearía indefensión tanto para la parte alimentante, así como para el alimentario.

Esta aplicación se ve afectada al momento de existir un impedimento ajeno a la voluntad de las partes, y que los administradores de justicia están conscientes de aquello, pero la legislación ecuatoriana se queda escueta al momento de otorgarnos mecanismos para la correcta interpretación, ponderación y aplicación de las normas positivas.

Sin embargo, el autor de la tesis considera que existen incumplimientos por parte de los sujetos que son garantes a la hora de satisfacer las necesidades de los menores, estos son: El estado, la sociedad y la familia

El estado, en este caso que es el encargado de fomentar políticas públicas para el desarrollo del menor, se queda corto en cuanto a medidas socioeducativas, ya que la realidad que viven los menores de bajos recursos es algo inexpugnable, debido a que se encuentran con

un clima poco agradable como lo son consumo de sustancias ilícitas, tráfico de drogas, o delincuencia común, debido a que la mayoría de estos menores se encuentran en barrios donde ni el estado ni la policía tienen control total sobre la población en ese sitio.

Así mismo las medidas de educación, así como los recursos entregados por el estado a las distintas escuelas fiscales, no es el suficiente para que el menor se desarrolle en un ambiente pleno y que pueda alcanzar el máximo de sus potenciales. En virtud de esto podemos evidenciar que en el Ecuador hay una falta de atención, a las escuelas públicas, ya que como es de conocimiento público, en los alrededores de estas instituciones educativas existe el tan mencionado “microtráfico”, el cual es mal que la sociedad ecuatoriana está luchando por derrotar, pero que ponen en evidencia que los esfuerzos del estado no son los correctos.

## CONCLUSIONES

- 1) Para concluir, el principio del interés superior del menor, no se cumple a cabalidad en la normativa del ámbito legal ecuatoriano, por lo que su aplicación es de carácter reservado para los administradores de justicia, los cuales se quedan cortos de manos a la hora de administrar justicia, puesto que la legislación no le permite abarcar de pleno derecho todos los aspectos referentes a la correcta aplicación del principio del interés superior del menor.
- 2) A pesar de estar identificado el derecho de alimentos en las normas positivas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la realidad es que, para lograr el correcto cumplimiento del derecho a percibir alimentos, así como la obligación de quienes tienen que otorgar los recursos económicos para el desarrollo integral del menor, se necesitan de políticas públicas y acciones en concreto, tanto en el ámbito legislativo, como en el judicial.

## RECOMENDACIONES

El autor de la tesis recomienda:

- 1) Impulsar un nuevo órgano de administración de justicia el cual vele estrictamente por el cumplimiento de la correcta interpretación y aplicación del principio del interés superior del menor.
- 2) Dicho organismo, debe velar regular las acciones a considerarse dentro de los procesos especialmente los del derecho de alimentos, de esta forma se asegurará que el sujeto protegido pueda obtener una vida digna y corregir de esta forma la desprotección en la que se encuentran inmersos por la inacción de las autoridades, así se disminuirá el incumplimiento de las obligaciones de alimentos.
- 3) Llevar un registro de los procesos de alimentos en los que se evidencie incumplimiento y de oficio tomar las acciones necesarias para que el alimentante esté obligado a cumplir. Sin duda esto requiere de un reglamento que la Corte de Justicia debe emitir para alinear las acciones a este fin.

## REFERENCIA

- Alimentos, 2012-0375 (Sala de la familia niñez y adolescencia 16 de noviembre de 2012).
- Caso Bulacio v/s Argentina, (CORTE I.D.H 18 de Septiembre de 2003).
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Serie C N° 63 (CORTE I.D.H. 19 de noviembre de 1999).
- Codigo Organico De La Niñez Y Adolescencia. (2009). Ecuador.
- Ecuador, C. d. (2008). Quito, Ecuador.
- Gonzalo, A. C. (2008). Estudios Constitucionales. En A. C. Gonzalo, El principio del interes superior del niño y la corte interamericana de derechos humanos (pág. 233). chile: Centro De Estudios Constitucionales De Chile.
- Ley Orgánica De Apoyo Humanitario. (2020).
- Martínez, S. M. (11 de febrero de 2016). Legislación informatica . Obtenido de <http://legislacion7.blogspot.com/2016/02/piramide-de-kelsen.html>
- Nora Gatica, C. C. (2002). Análisis de los principales contenidos en la convencion sobre los derechos del niño. La semana jurídica , 15.
- Obligados a la prestación de alimentos, 2012-0104 (Sala de la familia, niñez y adolescencia 21 de agosto de 2012).
- Unidas, A. G. (20 de noviembre de 1959). Declaración de los derechos del niño., (pág. Resolucion 1386).

Vilca, R. (2 de enero de 2018). Pasión por el derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/diferencias-entre-comision-interamericana-cidh-corte-interamericana-corte-idh/>

Zermatten, J. (2003). El interes superior del niño, del analisis literal al alcance filosofico. Suiza: Childs Rights.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Guerra Cuesta, Daniel Abraham** con C.C: **#092626642-0** autor del trabajo de titulación: **El Principio del Interés Superior del Menor** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 15 de septiembre del 2022**



---

**Guerra Cuesta, Daniel Abraham**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El Principio del Interés Superior del Menor.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Guerra Cuesta, Daniel Abraham		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	DE 15 de septiembre de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	32
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho del menor, Normas, Jerarquía, Niñez		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Adolescente, Principio Del Interés Superior Del Menor, Normas, Jerarquía, Alimentos, Niñez.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El principio del interés superior del menor se encuentra en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en su artículo 11, mencionando distintos parámetros en cuanto a la aplicación, la competencia, la jurisdicción y su alcance. Este principio es de vital importancia en las relaciones parento filiales, pues consagra que los niños y adolescentes son el sujeto titular de derechos activos, y gozan de privilegios que las normas, la sociedad, y el estado deben y tienen la obligación de garantizar para su efectivo goce. En el devenir se ha demostrado que las relaciones parento filiales no cumplen por diversos factores las obligaciones que hagan efectivos sus derechos, situación que impacta de forma negativa su desarrollo integral consagrado en el Art 44 de la Constitución de la República del Ecuador, es así, que el presente trabajo de titulación pretende analizar los distintos factores que afectan el cumplimiento del derecho de alimentos de los niños y adolescentes que es sustancial para su vida digna.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-985569536	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:danielguerracuesta808@hotmail.com">danielguerracuesta808@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono: +593-4-3804600</b>		
	<b>E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>No. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>No. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL(tesis en la web):</b>			